

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

SUMARIO :

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala V : Accidentes : Inexistencia de imprudencia extraprofesional montando en un camión ajeno a la empresa ; realizar actos prohibidos ; Legislación ordinaria, cuando proceda para los accidentes de silicosis. *Incapacitados* : por silicosis ; por transcurso de más de un año del accidente sufrido ; por pérdidas de dedos y falanges ; por pérdida de aptitud. *Indemnizaciones* : gastos de comida ; responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía ; el plus de cargas familiares ; sanción de pérdida de la indemnización. *Contrato y Reglamentación de Trabajo* : subrogación de contrato ; acreedor hipotecario. *Concepto de trabajador* : trabajo de licenciados simultaneado ; alta calificación de empleados y trabajadores ; comisionistas. *Faltas, Sanciones, Despidos* : traslado ilícito ; maltrato a compañeros de trabajo ; alcance del «*finiquito*» ; despido de caballeros mutilados. *Cuestiones de procedimiento y competencia* : forma de notificar ; prescripción liberatoria ; personalidad para ser demandado ; inexistencia de clasificación profesional.

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

No puede estimarse como imprudencia extraprofesional el hecho de haber tomado un camión que se dedicaba al transporte de materiales para la obra, con la finalidad de regresar a su domicilio, dada la considerable distancia que tenía que recorrer desde la obra de la Universidad laboral donde trabajaba, no constando que la Empresa facilitara medios de locomoción, por lo que era frecuente utilizar dichos camiones, y aunque no se acredite que la Empresa hubiera autorizado tales medios de transporte, tampoco consta lo hubiera prohibido expresamente. (Sentencia de 12 de febrero de 1957.)

JURISPRUDENCIA

No es accidente de trabajo el sufrido por el actor por realizar actos prohibidos al extraer mineral de cierta veta en la galería de un socavón donde no permitía la entidad patronal trabajar a los productores. (Sentencia de 6 de mayo de 1957.)

Cuando los patronos obligados a la indemnización por infortunio del trabajo no tienen concertado con la Caja Nacional el seguro especial de silicosis, esta enfermedad merece la misma consideración que otro cualquier siniestro laboral cubiertos por las pólizas ordinarias de aseguramiento, y regulado por la legislación ordinaria general sobre accidentes. Por última empresa responsable ha de entenderse no la última en el tiempo, sino la última de riesgos silicóticos capaz de producir la dolencia referida, según la interpretación dada por este Supremo Tribunal del art. 11 de la Orden de 7 de marzo de 1941, en múltiples resoluciones entre ellas las de 19 de noviembre de 1953, 30 de junio de 1954 y 8 de octubre de 1955. (Sentencia de 5 de marzo de 1957.)

El obrero trabajó desde el 10 de enero de 1940 hasta el 2 de noviembre de 1956 en la empresa dedicada a la fabricación de muelas de molino, empleando para ello como primera materia la piedra silícea y desarrollando su trabajo en ambiente pulvígeno silíceo, en tanto que en ninguna de las tres empresas dedicadas a actividades de herrería, a que el demandante prestó sus servicios con posterioridad, se efectuaron trabajos propicios a la silicosis, pues ni empleaban materias primas favorables a tal enfermedad, ni el trabajo en las mismas se desarrolla en ambiente pulvígeno de donde forzosamente se deriva la responsabilidad del primer patrono.

b) INCAPACIDADES

a') Parcial permanente

La enfermedad de silicosis que en primer grado padece el actor no constituye la incapacidad permanente parcial para su oficio de minero que se alega en la demanda como base de la indemnización en la misma petición, ya que la expresada enfermedad en el indicado grado sólo concede al obrero que la sufre los derechos que determina el art. 79 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, y a que se refiere la sentencia de casación, por lo que la indicada demanda ha de ser desestimada. (Sentencia de 23 de abril de 1957.)

El mero hecho de haber transcurrido más de un año sin estar capacitado para el trabajo obliga a una declaración de la incapacidad, o si, como ha

JURISPRUDENCIA

entendido el Magistrado en la sentencia recurrida, al no haberse demostrado En el juicio seguido la existencia de incapacidad alguna procede la absolución de los demandados, en cuanto a ella, aunque haya excedido la baja del término de la temporal? El párrafo tercero del artículo 27 del Reglamento de Accidentes que se cita como infringido no expresa que si transcurrido un año desde la fecha del accidente no hubiese cesado aún la incapacidad, se declare ésta permanente, sino que se limita a decir que, entonces, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a esa clase de incapacidad, sin perjuicio de la revisión que procediere, que en caso de reclamación ante la jurisdicción laboral es ésta la que lo resuelve, dejando a salvo, claro es, el derecho del actor a percibir lo que hasta el momento del alta o reintegración al trabajo entendiéndose no le había sido abonado debidamente, pero en modo alguno llegar a ello con la declaración de una incapacidad ya inexistente. (Sentencia de 6 de abril de 1957.)

Incapacidad parcial permanente en la industria de la madera faltando el dedo índice de la mano derecha y no poder realizar la plenitud de trabajos de maquinistas a que se venía dedicando el obrero en el ramo de aserrar madera; queda el supuesto comprendido dentro de la pérdida de elementos indispensables para el ejercicio del oficio habitual y se ha producido en el accidentado una disminución o merma de facultades, lo que confirma, además el dictamen de la Real Academia de Medicina de Barcelona. (Sentencia de 25 de marzo de 1957.)

Es incapacidad parcial permanente las simples pérdidas de dedos o falanges que se utilicen o intervengan en la realización del trabajo, aunque no trascienda a la capacidad laboral del accidentado; como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, la Ley no trata de compensar incapacidades laborales, sino las pérdidas de indudable importancia en la ejecución del trabajo, bien porque son necesarias para su perfecta realización o bien porque su pérdida supone dificultad de ejecución o simple aumento de los riesgos laborales — sentencias de 1.º de junio de 1949, 10 de octubre y 1.º de diciembre de 1955, y otras muchas—, siendo indudable la importancia que en el trabajo del actor, como vagonero en minas, con obligación de cargar la vagoneta empleando las herramientas correspondientes, debe concederse a la pérdida del dedo índice de la mano derecha. (Sentencia de 11 de abril de 1957.)

b') Total permanente

Como secuelas de dicho accidente le ha quedado la pérdida por amputación de las segundas y terceras falanges de los dedos índice y medio derecho, siendo normales los restantes y con disminución de fuerza y precisión de

JURISPRUDENCIA

movimiento, por acortamiento de los dedos cuyas falanges fueron amputadas, lo que origina una imposibilidad total para dedicarse a labores propias de su profesión de estampadora. (Sentencia de 8 de marzo de 1957.)

Incapacidad permanente total para un aprendiz mecánico, dedicado a trabajos de precisión, como son los de torno y ajuste. Se supone pérdida de aptitud para el desempeño de tareas fundamentales de dicha actividad, la privación de una falange y un tercio de otra en el dedo índice de la mano derecha, dos falanges del medio y dos tercios de otra del anular de la misma mano, añadiendo que tales pérdidas llevan consigo la imposibilidad de realizar trabajos de precisión esencial en dicha profesión. (Sentencia de 8 de marzo de 1957.)

Consistiendo la secuela en una anquilosis y deformidad del dedo pulgar de la mano izquierda, con sección de los filetes nerviosos pertenecientes al radial y medio, que le producen una hiperestesia que motiva fuertes dolores por el menor roce, y siendo indispensable la utilización de dicha mano para realizar el trabajo propio de un ayudante aserrador, pues con ella se hace principalmente la fuerza para mantener los tablones sujetos contra el tope y ser mordidos por la sierra, es evidente que mientras subsista la hiperestesia agudamente dolorosa al contacto con el material laborable, no se modifique con nueva operación el actual estado anatómico del dedo lesionado, que el Magistrado "a quo" ha calificado gráficamente de "verdadero pinguo", que con cualquier roce experimenta vivos dolores, el productor siniestrado se halla impedido para efectuar las faenas laborales de ayudante de aserrador, que venía realizando, debiéndose calificar de total y permanente su incapacidad. (Sentencia de 29 de marzo de 1957.)

e) INDEMNIZACIONES

El importe de los gastos de comida ocasionados como consecuencias de viajes y traslación no tienen carácter remuneratorio de trabajo sino simple indemnización compensatoria que evite la disminución del jornal o ingreso normal del productor con el mayor coste de la alimentación fuera del domicilio, que indudablemente significa un exceso que no es preciso realizar cuando se efectúa aquella dentro de la propia casa. (Sentencia de 8 de febrero de 1957.)

Límitadas las responsabilidades que subsidiariamente puedan alcanzar al Fondo de Garantía por los artículos 51 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y 160 del Reglamento para aplicación de aquellas a las derivadas de incapacidad permanente o de muerte, y no pudiendo por ello

JURISPRUDENCIA

ser condenado por las deducidas de incapacidades temporales, como lo fué indebidamente en la sentencia, es evidente la procedencia de apreciar las infracciones de preceptos legales. (Sentencia de 27 de febrero de 1957.)

El plus de cargas familiares no es computable en los trabajos de Minas de Caribón para formar el salario base de la reparación económica debida por el accidente de trabajo. (Sentencia de 3 de abril de 1957.)

La Orden de 2 de febrero de 1950 no lo menciona en la enumeración que hace de los conceptos computables, que en dicha fecha tenían carácter general en todos los ramos de la producción, lo que indica el propósito del legislador de excluirlo, dado su aspecto de retribución por la familia, y no como consecuencia del trabajo que el productor realiza, y reconociendo la mencionada Orden y la jurisprudencia el carácter remuneratorio de la retribución, cuando la percepción es normal, que el concepto es computable, y no lo es el plus familiar que lo percibe el obrero, o no, según se dé o no las circunstancias de tener familia.

Queda obligado el obrero a seguir el tratamiento a que estuviere sometido, y si no lo hiciere, abandonándole sin causa justificada, perderá el derecho a la prestación económica por incapacidad temporal, por el acto voluntario sancionable con esa pérdida del obrero, sin que esto no obste a que continúe la asistencia sanitaria hasta su alta por curación, sin o con incapacidad, y la influencia que en ésta pudiera tener aquel abandono de tratamientos. (Sentencia de 3 de mayo de 1957.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

a) SUBROGACIÓN DE CONTRATO

En los casos de cesión —cualquiera que sea su clase— traspaso o venta de una industria, es procedente, salvo en el caso de excepción que el artículo 79 de la ley de Contrato de Trabajo admite, estimar la continuidad del negocio o industria, con subrogación del nuevo empresario en los derechos y obligaciones del anterior, en forma que supone la existencia de un solo contrato y de servicios continuados que impediría admitir las alegaciones sobre interrupción de la prescripción derivados de la constitución de la Sociedad demandada, con posterioridad a la fecha en que fueron devengados los salarios. (Sentencia de 13 de marzo de 1957.)

Fundada la reclamación que sobre salarios se formula en la demanda respecto al Banco demandado en considerar aplicable el párrafo 1.º del art. 79 de la

ley de Contrato de Trabajo, hay que estimar acertado el criterio del Magistrado sentenciador al rechazar la pretensión, pues aunque es verdad que según dicho precepto el cambio de titular de la empresa no altera, salvo pacto en contrario, la situación del personal vinculado a aquella por el contrato laboral, también lo es que con arreglo al propio concepto y su interpretación jurisprudencial, el derecho del productor a continuar prestando servicio en el mismo negocio no obstante el cambio de empresa, requiere el que éste tenga lugar por cesión, traspaso o venta de la industria u otras convenciones semejantes, ya que únicamente en dicho supuesto se da la subrogación patronal que el repetido precepto impone, y como en el presente caso se declaró probado que en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria seguido por el expresado Banco contra el anterior propietario de la fábrica de Harinas, fué adjudicada a aquél por auto dictado por el correspondiente Juzgado de Primera Instancia el 8 de junio de 1954 en concepto de acreedor hipotecario de la fábrica de Harinas con todas sus instalaciones, declarándose, asimismo, que por el indicado Banco se tomó posesión de la referida industria, sin que en éste se "haya vuelto a funcionar la referida industria con los demandantes", resulta patente que conforme a los indicados elementos de hechos entre el primitivo propietario de la fábrica y su actual poseedor, el Banco no se da el tracto directo que implican las convenciones a que se refiere el tan citado párrafo primero, el art. 79 de la ley de Contrato de Trabajo ni la continuidad en el negocio que presuponen las mismas. (Sentencia de 14 de mayo de 1957.)

b) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Las Reglamentaciones de Trabajo cuando se ocupan de los empleados con título de licenciados, requieren, como condición precisa y esencial que los servicios que se presten a la empresa donde trabajan lo sean de manera preferente, lo cual implica que por la ocasión, forma y modo, la prestación tenga tal calidad y primacía que se anteponga por su responsabilidad plena y mayor atención a cualquier otro cometido que en su profesión realice simultáneamente el licenciado. (Sentencia de 1.º de marzo de 1957.)

En los momentos en que no estaba prestando sus servicios el Director en el Laboratorio y se le buscaba, si se le encontraba permanecía breves momentos; también se dedicaba a otras actividades profesionales, y en ocasiones se dedicó a hacer investigaciones en laboratorios ajenos, estudios particulares en otros centros, tanto oficiales como particulares, sin concurrir ni concretar horas y días determinados para la empresa; figurando como farmacéutico en La Coruña, ejercía la profesión con farmacia abierta al público en aquélla

capital desde el 19 de febrero de 1955, con la incompatibilidad de la simultaneidad en Farmacia y Dirección Técnica del Laboratorio que requiere éste estar fuera de aquella farmacia a su cargo.

El art. 6.º de la ley de Contrato de Trabajo, con generosa amplitud acoge como *trabajadores* a los encargados de empresas, los jefes de talleres y cualesquiera otros semejantes, entre los cuales se ha venido incluyendo el jefe técnico de la fábrica que realiza funciones directivas, los inspectores en los talleres —sentencia de 26 de mayo de 1934—, el jefe de producción —sentencia de 28 de mayo de 1947—, el director técnico o de fabricación —sentencia de 20 de octubre de 1950 y 9 de julio de 1955— y otros con denominación y cometidos análogos, pues la doctrina jurisprudencial ha tratado de distinguirlos de los que ostentan funciones de superior gobierno, dirección y consejo, referentes a la empresa, que son los exceptuados por el art. 7.º de los de carácter técnico titulados o no, subordinados y dependientes de la Dirección General del Consejo de Administración o de la Gerencia. (Sentencia de 5 de marzo de 1957.)

Para que un contrato tenga el concepto jurídico de laboral se precisa la concurrencia de la prestación de un servicio mediante retribución y como requisito más caracterizado que el trabajo se realice bajo la dependencia de un patrono o empresario, circunstancia esta última que hay que derivarla o deducirla de las condiciones estipuladas en relación con la prestación (Sentencia de 22 de marzo de 1957).

El actor trabajaba como viajante comisionista, percibiendo las comisiones que devengaba y cuando se encontraba en Madrid, donde tiene su domicilio la empresa demandada, y en el tiempo que transcurría entre uno y otro viaje que como tal comisionista verificaba, no estaba obligado a personarse en la empresa y guardar horario y, por tanto, sin la subordinación propia de la relación laboral, al estimar el contrato de mercantil, al margen de la jurisdicción de aquella clase y por ello declararse incompetente el Magistrado en la sentencia recurrida, no ha incidido en la infracción que se denuncia.

c) FALTAS, SANCIONES, DESPIDOS

Trasladado el productor X por acuerdo unilateral de la Renfe alegando "necesidad del servicio" de la estación de Oviedo, donde venía prestandolo con la categoría de jefe, de la estación suplementaria a la de Malvedo, en primeros de abril de 1955, tal situación continuó sin alteración hasta el 8 de agosto del mismo año, en que se le repuso en cargo primitivo en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de suplicación, es decir, que

el acto generador del derecho al percibo de dietas, por desatamiento fué ininterrumpido sin solución de continuidad, no habiendo roto la unidad jurídica del mismo pago alguno por el meritado concepto que demostrara la voluntad de las partes de ir practicando liquidaciones parciales, pues en ese caso hubiera sido aplicable por analogía con lo resuelto por esta Sala respecto a reclamaciones, por sueldos, jornales y otros conceptos análogos la doctrina según la cual cada acto de pago, aceptado sin protesta ni reclamación, rompe la continuidad jurídica y deja liquidado el período anterior; pero cuando nada se abona implica voluntad de aplazar el pago, de negar su pertinencia y no empezara a correr el término de caducidad de la acción para reclamar hasta la liquidación total o hasta que se declare el derecho controvertido tanto más si como en el caso que se examina el actor impugnó judicialmente el traslado, sosteniendo su ilegalidad contra la empresa, absteniéndose en la demanda de formular petición sobre el abono de dietas de desplazamiento, pues encontrándose la cuestión "sub iudice" el derecho a su percepción quedaba subordinado al resultado del fallo, y al reconocer éste la licitud del traslado dejándolo sin efecto, quedó expedito el camino para el ejercicio de la acción indicada, que hubiese carecido de finalidad y eficacia de haberse declarado la legalidad del acuerdo de la Renfe (Sentencia de 11 de abril de 1957).

La productora X maltrató con palabras graves a sus compañeras de labor, determinando, incluso, la baja voluntaria de dos de las mismas en el servicio. Su intolerante falta de respeto, es suficiente, con independencia de que fuese o no firme otra sentencia sancionándola por desobediencia en ocasión distinta, para comprender el caso dentro del apartado c) del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, que es el precepto aplicado acertadamente por el juzgador, máxime no apareciendo infringidos los párrafos 2.º y 5.º del núm. 1 del art. 86 de la Reglamentación de la Industria de Hostelería de 30 de mayo de 1944 (Sentencia de 20 de marzo de 1957).

El empleado recibió, en concepto de liquidación finiquito, la cantidad de cien mil pesetas, ofreciéndole, en cartas, el director de la misma la reincorporación al trabajo al reorganizarse los servicios. Al no afirmarse que haya tenido lugar esa reorganización es indudable, que como acertadamente se razona en la sentencia de instancia, no aparece cumplida la condición suspensiva, para que la obligación de la reincorporación surja (Sentencia de 23 de marzo de 1957).

Reconociendo y declarando la sentencia recurrida no haber cumplido los trámites establecidos por la Orden de 24 de junio de 1946, único cauce legal para acreditar la existencia de causa justificada de despido de caballero mu-

tilado, y no existiendo, por ello, el expediente que conforme a dicha Orden es requisito previo para la imposición de la sanción de despido, al admitirse y tramitarse el juicio sin tal requisito, se ha violado por falta de aplicación la mencionada Orden en sus arts. 1.º, 2.º y 3.º dando lugar al recurso y con ello a la anulación del despido como en él se solicita (Sentencia de 8 de abril de 1957).

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Para poner fin a la malicia de los litigantes y facilitar la acción de la justicia ordena el art. 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que si el que debe ser notificado no fuere hallado en su domicilio, cualquiera que sea la causa y tiempo de ausencia, se le notificará en el acto y sin necesidad de mandato judicial y el 268 completando la forma eficaz de notificar impone a la persona que reciba la notificación la obligación de entregarla al interesado "así que regrese a su domicilio o darle aviso si sabe su paradero". (Sentencia de 4 de marzo de 1957.)

El portero de la casa domicilio del actor recibió la carta de la empresa, anunciando al actor su cese estando ausente de Madrid el demandante, disfrutando de vacaciones, ignorando el portero el lugar, el plazo de quince días de caducidad para reclamar por despido, que señala el art. 82 de la Ley de Contrato de Trabajo no se había extinguido, sin que pueda aceptarse el criterio del recurrente, según el cual, aquel plazo empieza a contarse desde la fecha en que regresó de sus vacaciones y se enteró de su despido, porque ello equivaldría a dejar el plazo de caducidad por despido al arbitrio del despedido.

La prescripción extintiva o liberatoria supone negligencia, abandono en quien en potencia tiene la facultad de su ejercicio, por ello, las leyes fijaron plazos a contar siempre desde que fué posible su ejercicio, regulando los términos de modo que no queden al libre arbitrio del tenedor de la acción, que es organismo de carácter oficial, para conocer de la enfermedad profesional de silicosis, si bien, en el régimen del Seguro Obligatorio, por lo que se declaró incompetente remitiendo al obrero a la Magistratura, ello demuestra que el productor no hizo abandono voluntario de su derecho y que se interrumpió el término de prescripción, que no se había producido al presentarse la demanda por lo que procede de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal estimar el motivo del recurso. (Sentencia de 4 de abril de 1957.)

JURISPRUDENCIA

Siendo la demanda Construcciones X una Sociedad Anónima, que tiene capacidad jurídica y de obrar mediante su representación legal, desde el momento en que el actual pedimento se presentó exclusivamente contra don ..., como representante de aquella, cuando realmente no lo era y si un simple aparejador o empleado de la misma, que carecía de dicha personalidad, según repetidamente expresó en diversas ocasiones del pleito, no subsanada tal falta ni habiendo comparecido en juicio la verdaderamente interpelada sin cuya intervención en forma se tramitó todo el litigio, es evidente no tuvo lugar su empleaseamiento y que procede prosperar el recurso a tenor del núm. 1 del art. 489 del Código de Trabajo, en relación con el art. 17 de la ley de 22 de diciembre de 1949. (Sentencia de 12 de abril de 1957.)

No planteada cuestión alguna de clasificación, al limitarse los demandantes a reclamar lo que creen que les adeuda la patronal demandada, por razón y en pago de los servicios que le prestaron, lo que no entraña problema alguno de calificación ni de disconformidad a la que tuvieron asignada, lo que tampoco puede deducirse de la actitud de dicha patronal, que no puso excepción alguna a la demanda; es evidente la procedencia de estimar que la sentencia recurrida al suponer la existencia de tales problemas y apoyarse en ellos para no entrar en el fondo, ni resolver el pleito declarando su incompetencia, incide en incongruencia. (Sentencia de 27 de abril de 1957.)

FÉCTOR MARAVALL